

Ejecutivo Singular No: 50-370-40-89-001- 2020- 00005 - 00
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ALEXANDRO WILCHES COLORADO**

INFORME SECRETARIAL: Uribe (Meta), veintitrés (23) de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Singular con radicado 2020-00005-00, informando que ingresa al despacho con solicitud de cesión de los derechos del crédito. sírvase proveer.

GILBERTO QUINCHUCUA NAVARRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE-META

Uribe (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro 2024

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **50-370-40-89-001-2020-00005-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ALEXANDRO WILCHES COLORADO**

Visto el informe secretarial que antecede, de la cesión del crédito, donde BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT:800.037.800-8 solicita aprobación de está en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA NIT: 860042945 5.: al respecto el artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento” (Sic)

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso; donde, cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Finalmente, como quiera que, en la Cesión de los derechos del crédito, se acordó, qué: “El cesionario se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso ...” (Sic), y teniendo en cuenta que la apoderada del banco Agrario S.A., allegó renuncia al proceso previamente, se dispondrá tener por aceptada la renuncia de la togada Carolina Coronado Aldana.

Ejecutivo Singular No: 50-370-40-89-001- 2020- 00005 - 00
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **ALEXANDRO WILCHES COLORADO**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribe (Meta)**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por aceptada la cesión del crédito que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA. NIT: 860042945-5., respecto del crédito contentivo dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a este último.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, quien venía representado los intereses de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa64eec205ff97f02f4fb9ae760e4a5389ddffb140a0fa72009a0458a3bab85d**

Documento generado en 23/04/2024 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>